

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

COMITÉ DE TRANSPARENCIA: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos

RESOLUCIÓN

Vistos los acuerdos **SJDH/CT-IC/011/2023** y **SJDH/CT-IC/012/2023**, dictados con motivo de la clasificación de la información como Confidencial de los datos personales del Titular de esta Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, originados de la solicitud de información pública número 00132/SJDH/IP/2023, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en fecha 02 de mayo de 2023, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTE

I. Que en fecha 2 de mayo de 2023, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública, a la cual el sistema le asignó el número de folio 00132/SJDH/IP/2023, solicitando lo siguiente:

"Del Secretario de Justicia y Derechos Humanos, el señor Rodrigo Espeleta Aladro.- Copias de sus títulos y grados académicos así como de las respectivas cédulas profesionales -Copia de su último comprobante de pago y el respectivo comprobante del depósito en la cuenta bancaria correspondiente o transferencia electrónica -Informe de las actividades realizadas en el último mes -Copia de la más reciente manifestación de bienes o versión pública de la misma -Detalle de su domicilio particular y teléfono de casa -Copia de su nombramiento oficial -Copia del último informe de actividades que realizó -Copia de la actividad más reciente que tiene proyectado realizar en beneficio de la sociedad". (Sic).

II. Que en fecha 02 de mayo de 2023, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, envió requerimiento a la Servidora Pública Habilitada de la Coordinación Administrativa de esta Secretaría.

III. Que en fecha 08 de mayo de 2023, la Servidora Pública Habilitada de la Coordinación Administrativa de esta Secretaría, remitió respuesta al requerimiento de información, solicitando se sometiera a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información de las documentales que forman parte del expediente personal del Titular de este Sujeto Obligado.

FUNDAMENTO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 y 16; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 49 fracciones VIII y XII, 53 fracción X, 137, 143, 149 y 168; Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en sus artículos 1, 2, 4 fracciones XI y XII, 6, 7 y 15; así como por los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas en sus Capítulos II y VI.



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

ARGUMENTO

Los documentos que adjunta la Servidora Pública Habilitada de la Coordinación Administrativa, en su respuesta, contienen datos personales, por lo cual es necesario definir y justificar la versión pública de acuerdo a lo siguiente:

En las respectivas cédulas profesionales de la Licenciatura, Maestría y Doctorado, así como en la Constancia de Autenticación de Título Electrónico de la Maestría en Ciencias Jurídicas, se testa la información referente a la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de datos personales de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se consideran como confidenciales, en virtud de que hacen identificable a una persona física o jurídico colectiva y ponen en riesgo su integridad física.

Por cuanto hace al domicilio particular y el teléfono de casa por ser datos considerados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como confidenciales, que hacen identificable a una persona física o jurídico colectiva y ponen en riesgo su integridad física.

Por lo que es necesario tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

A continuación, se hace un desglose detallado de los datos personales que contienen los documentos a expedirse en versión pública:

Constancia de Autenticación del Título Electrónico de la Maestría en Ciencias Jurídicas, Cédula Profesional Electrónica de la Maestría en Ciencias Jurídicas, Cédula Profesional de Licenciatura en Derecho y Cédula Profesional del Doctorado en Derecho. Se testa la Clave Única de Registro de Población, toda vez que al proporcionar esta información se estaría vulnerando la privacidad de la persona, y contraviniendo con ello lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes referido.

Clave Única de Registro de Población. El Criterio 18/17, emitido por el INAI, señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP), se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

De igual forma, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 3, fracción IX, define datos personales como:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Domicilio particular. Este dato se considera confidencial toda vez que se estaría dando a conocer información que puede ser factor para identificar y ubicar a la persona y dejar así vulnerable la seguridad y privacidad de un individuo, violando lo expuesto por los artículos 6 inciso A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Teléfono particular. Se considera confidencial en virtud de que se estaría dando a conocer información personal que dañaría su privacidad e inclusive podría posibilitar la ubicación y localización de la persona y dejaría vulnerable la seguridad del individuo, violando lo expuesto por los artículos 6 inciso A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, es de suma relevancia clasificar como confidencial los datos personales que obran en los documentos referidos en párrafos anteriores, ya que es obligación del Estado garantizar a las personas físicas o jurídico colectivas el derecho que tienen para decidir respecto del uso y destino de esta información, con el objeto de que sea utilizada para los fines legales para los cuales fue entregada; por lo tanto, ésta debe ser resguardada de forma adecuada y segura para impedir su transmisión no autorizada, salvaguardando la privacidad e intimidad de las personas y de sus familiares.

La protección a los datos personales no es sólo una limitación al derecho de acceso a la información, sino que se trata de otro derecho humano que se debe garantizar de conformidad con lo establecido por los artículos 6 inciso A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se considera como información confidencial la Clave Única de Registro de Población, así como el domicilio y teléfono particular, cuya titularidad corresponda a particulares.

Con el fin de reforzar lo argumentado, a continuación, se transcriben Tesis Jurisprudenciales que sirven de apoyo en el presente caso:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez."

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil."

*"Registro No. 165652
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Diciembre de 2009
Página: 1658
Tesis: I.4o.A.688 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL RESOLVER LA OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO A UNA SOLICITUD DE ACCESO A SUS DATOS PERSONALES, LA AUTORIDAD DEBE EXPLICAR, DE CONSIDERARLA FUNDADA, POR QUÉ ESTIMA QUE LA DIFUSIÓN DE ÉSTOS DAÑA INNECESARIAMENTE A LA PERSONA O, EN CASO CONTRARIO, CUÁLES SON LOS BENEFICIOS QUE CON ELLO SE GENERAN AL INTERÉS PÚBLICO. *De los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 40 y 41 de su reglamento, se advierte la posibilidad de que el titular de la información (en su carácter de tercero interesado) se oponga ante la autoridad, dependencia o entidad, a una solicitud de acceso a sus datos personales y alegue lo que a su derecho convenga, ya sea en la SEGUNDA etapa de ese procedimiento -que se desarrolla ante la unidad de enlace correspondiente-, o en la segunda al tramitarse el recurso de revisión. Así, el ejercicio de la garantía de audiencia, en ambas etapas, tiene como propósito que la resolución sobre acceso a información pública cumpla con las formalidades previstas en los ordenamientos mencionados, necesarias para oír en defensa al tercero titular de la información afectado quien puede manifestar su conformidad u oposición con la divulgación de la información, en el entendido que en el último caso deberá demostrar que la divulgación anotada genera un daño específico al valor jurídicamente protegido. De lo anterior se concluye que al resolver la oposición del tercero interesado a una solicitud de acceso a sus datos personales, la autoridad debe explicar, de considerarla fundada, por qué estima que la difusión de éstos daña innecesariamente a la persona, lo cual justificaría clasificar la información como reservada o confidencial o, en caso contrario, cuáles son los beneficios que con ello se generan al interés público para que ciertos datos sean difundidos a pesar de la afectación a los secretos tutelados.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
*Amparo en revisión 248/2009. Promotora Azucarera, S.A. de C.V. 1o. de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández."*

*"Registro No. 168944
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Septiembre de 2008
Página: 1253
Tesis: I.3o.C.695 C*

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Tesis Aislada
Materia(s): Civil

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.
"Registro No. 168945"

Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Septiembre de 2008
Página: 1253
Tesis: I.3o.C.696 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN. Dentro del derecho a la intimidad, se encuentra el derecho a la intimidad de la información, que es aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de **carácter personal** o profesional, vinculada con su vida privada. Tal derecho pierde su vigencia en el momento en que el titular del mismo otorga su consentimiento para que se divulgue la información.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa."

Por lo tanto, después de realizar un análisis a fondo de los documentos presentados por la Titular de la Unidad de Transparencia a este Comité, resultan procedentes los fundamentos y argumentos hechos valer, acreditándose la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL**, en cada uno de los supuestos desarrollados en el presente escrito, por lo tanto se debe elaborar la versión pública de los documentos: Constancia de Autenticación del Título Electrónico de la Maestría en Ciencias Jurídicas, Cédula Profesional Electrónica de la Maestría en Ciencias Jurídicas, Cédula Profesional de Licenciatura en Derecho y Cédula Profesional del Doctorado en Derecho, y lo referente al domicilio y teléfono particular se clasifica como

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

confidencial, por lo que no es legal ni viable hacer entrega; lo anterior, con fundamento en los artículo 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.


Por lo anteriormente expuesto; las integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos disponen el siguiente:

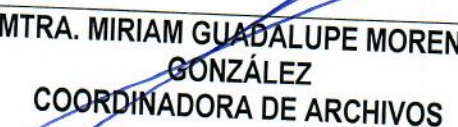
ACUERDO

PRIMERO: SJDH/CT-IC/011/2023. El Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, aprueba por unanimidad la confirmación de la información confidencial de las documentales consistentes en Constancia de Autenticación del Título Electrónico de la Maestría en Ciencias Jurídicas, Cédula Profesional Electrónica de la Maestría en Ciencias Jurídicas, Cédula Profesional de Licenciatura en Derecho y Cédula Profesional del Doctorado en Derecho, que forman parte del expediente personal del Secretario de Justicia y Derechos Humanos, por lo que se instruye realizar la versión pública de la documentales referidas para su entrega al solicitante.

SEGUNDO: SJDH/CT-IC/012/2023. El Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos determina por unanimidad que el domicilio y teléfono particular, se autoriza la clasificación como confidencial.

ASÍ LO ACORDÓ EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS EL DÍA 12 DE MAYO DE 2023.


DRA. PATRICIA BENITEZ CARDOSO
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA


MTRA. MIRIAM GUADALUPE MORENO
GONZÁLEZ
COORDINADORA DE ARCHIVOS


DRA. KENIA NÚÑEZ BAUTISTA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL